CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Sumaria propuesta por **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **AIDA LUZ LAME LATORRE.** Sírvase proveer.

Palmira (V), Agosto 09 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 01641.
Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ.
Demandado: AIDA LUZ LAME LATORRE.
Radicado: 76-520-41-89-001-2021-00400-00

En atención al informe de secretaría que antecede, y observada la presente demanda Verbal Sumario propuesta por **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ (CC.NO. 4.604.664**) por intermedio de apoderado judicial en contra **AIDA LUZ LAME LATORRE (29.658.363)**, se deduce que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 391 del Código General del Proceso; por consiguiente, se admitirá y se ordenará dar el trámite que corresponda.

Por otra parte, esta agencia judicial es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, domicilio de las partes, y cuantía.

En referencia a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a su solicitud toda vez que carece de los requisitos exigidos por el articulo 384 Numeral 7° inciso 2°:

> "7. Embargos y secuestros. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos**, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia."

Por lo anterior y en vista de que no se aporta póliza o la correspondiente caución el despacho se abstendrá de resolver sobre aquellas, se concede el término de 5 para que el demandante preste caución por el valor de tres millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos pesos ($3.473.500).

Sin más consideraciones este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria propuesta por **COLOMBIANA DE EMPRESARIO CEFAS S.A.S (NIT. 900.129.668-1**) por intermedio de apoderada judicial en contra de **UNIVERSAL TRAVEL GROUP S.A.S (901.000.605-4),** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 391 inciso 5º del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFÍQUESE a la parte pasiva el contenido de la presente demanda, bajo los lineamientos del artículo 291 y s.s. *Ibídem.* Advirtiendo el deber procesal de integrar el contradictorio.

Quinto: CUMPLIDO lo dispuesto en los dos anteriores numerales, de ser necesario procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 *ibídem.*

Sexto: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite Verbal Sumario de Mínima Cuantía tal como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

Octavo: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante al no cumplirse con los requisitos exigidos en el articulo 384. numeral 7°, inciso 2°. Concédase el término de 5 días para que se preste caución por valor de ($3.473.500).

Noveno: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JAMES GIRALDO SILVA**, titular de la C.C. **16.278.471** y T.P. **130093** del C.S. de la J. para que actúe en las presentes diligencias como gestor judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3dfce85570791f7dd8539a49a860bce46f2e7c97cffb78484bef29b2e60d333
Documento generado en 09/08/2021 06:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica